



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO N° 19

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA,
SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS
TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE URAMITA”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE URAMITA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la constitución política de Colombia, la ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, reglamento interno y,

CONSIDERANDO:

A. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en: los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011.

ACUERDA

**TÍTULO I
PARTE SUSTANTIVA**

**CAPÍTULO 1
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el municipio de Uramita las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

“ SOMOS LA PRIMERA VOZ ... LA VOZ DEL PUEBLO ”

CALLE 20 N° 17 - 34 TEL: 8574162—FAX 8 57 40 62 EXT. 107

Cel: 311 389 54 95

Email concejo@uramita-antioquia.gov.co



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO 10
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 101. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Uramita.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el valor total de la inversión total.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

- 5. TARIFAS.** Se aplicará una tarifa del dos (2%) por ciento sobre el valor total de la inversión a realizar.

PARÁGRAFO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 102. CLASES DE LICENCIAS.

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 103.PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO 1 Prohíbese la expedición de licencias sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 104. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 106. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DELIMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 107. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 108. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 109. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO 2. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 110. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO 11
TASA POR ESTACIONAMIENTO**

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Uramita.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- 4. BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

- 5. TARIFA:** Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio, con un máximo de 1% del UVT por metro lineal.

ARTÍCULO 114. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 115. Este capítulo será reglamentado por el alcalde, con base en el proyecto que para tal fin le presenten las secretarías de planeación y/o de tránsito del municipio, y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

**CAPÍTULO 12
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de Uramita a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Uramita.
- 2. SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Uramita.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

3. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Uramita, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector.
5. **TARIFAS:** Se aplican la siguiente tabla:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público

ESTRATO – SECTOR	TARIFA
ESTRATO 1	5% S.M.D.L.V.
ESTRATO 2	5% S.M.D.L.V.
ESTRATO 3	10% S.M.D.L.V.
ESTRATO 4	10% S.M.D.L.V.
SECTOR INDUSTRIAL	2.5 S.M.D.L.V.
SECTOR COMERCIAL	2.5 S.M.D.L.V.
SECTOR OFICIAL	2.5 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO: Estas tarifas se podrán aplicar en todos los lugares donde se esté prestando el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 119. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 120. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO 13
IMPUESTO DE TELÉFONOS**

ARTÍCULO 121. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 122. DEFINICION. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 123. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Uramita.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará grabada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

RESIDENCIALES	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0,02
2	0,04
3	0,06
4	0,1
5	0,15
6	0,2



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

Línea de Servicio Comercial	0,2
Línea de Servicio Industrial	0,15
Línea de Servicio Especial	0,15

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquella que corresponda a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto o religión y hospitales que no sean adscritos a la dirección local de salud del municipio, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 2. Mediante acto administrativo, el alcalde podrá ordenar a las empresas de teléfonos del municipio la adopción y cobro del presente impuesto, así como su recaudo y demás procedimientos para la obtención de los recursos.

**CAPÍTULO 14
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 125. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

- 1. SUJETO ACTIVO:** municipio de Uramita.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Uramita, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE URAMITA
CONCEJO MUNICIPAL**

3. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo